



AYUNTAMIENTO DE CALACEITE

Plaza de España, 1. 44610 - Calaceite (Teruel)
C.I.F. P4404900E – R.E.L. 01440491
Teléfono: 978851001/Fax: 978851546/e-mail: aytoalaceite@aragon.es



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO MUNICIPAL CELEBRADA EL DIA 7 DE ABRIL DE 2022.

Asistentes:

Alcaldesa- Presidenta:

D^a. Carlota Nuñez Monclús

Concejales:

D. José Manuel Anguera Niella
D^a. Ester Hostalot Celma
D. David Gimeno Segarra
D. Francisco José Gasulla Serrat
D. Isel Monclús Villagrasa
D. Ricard Solana Valls

Excusa su asistencia:

D. Enrique Miguel Ejarque
D^a. Meritxell Hernández Tomás

Secretario:

D. Pedro Peris Gimeno

En Calaceite, siendo las **20:00 horas del día siete de abril de dos mil veintidos**, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial los señores que al margen se relacionan, al objeto de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación a la que han sido convocados.

Declarada abierta la sesión por la Presidencia, se pasa a tratar el orden del día y se adoptan los siguientes ACUERDOS:

01.- Ratificar, si procede, Decreto 58/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 por el que se aprueba el Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2023-2025.

Comenta la Sra. Alcaldesa que se trata de una previsión de la línea de los presupuestos de los próximos años, en concreto para el periodo 2023-2025.

Se somete a ratificación el Decreto de la Alcaldía núm. 58/2022 de fecha 14 de marzo de 2022 por el que se aprueba el Plan Presupuestario a medio plazo para el periodo 2023-2025 de la Corporación y que transcrito literalmente dice:

"El Capítulo VI de la Ley Orgánica 2/2002, de 27 de Abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, relativo a la gestión presupuestaria, refuerza la planificación presupuestaria a través de la definición de un marco presupuestario a medio plazo, que se ajusta a las previsiones de la Directiva 2011/85/UE, del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios en los estados miembros.

Para la planificación presupuestaria anual, se debe adoptar una perspectiva plurianual y perseguir la consecución de los objetivos presupuestarios a medio plazo.

Conforme al Artículo 10 de la Directiva 2011/85/UE del Consejo, las proyecciones de ingresos y gastos y las proyecciones derivadas del marco presupuestario a medio plazo constituirán la base de la elaboración del presupuesto anual.



Establece el Artículo 5 de la LOEP que "la elaboración de los Presupuestos por todas las Administraciones Públicas se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rige la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea."

Todas las Entidades Locales vienen obligadas a aprobar un marco presupuestario a medio plazo, que abarcará un periodo mínimo de tres años, en el que se enmarcarán sus presupuestos y que garantizará una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad y deuda pública, Los parámetros que debe contener este marco presupuestario se recogen en el art. 29.2 de la LOEP.

El artículo 1.10 de la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, modifica la redacción del artículo 29 de la LOEPYSF, sustituyendo el término «marco presupuestario a medio plazo» por «plan presupuestario a medio plazo»

Considerando el Plan Presupuestario a medio plazo de esta Entidad Local correspondiente al período 2023-2025, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de Abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Considerando el contenido del informe de Intervención de fecha 14.03.2022, para valorar el Plan Presupuestario a medio plazo del período 2023- 2025 y realizada la tramitación legalmente establecida.

Examinada la documentación que la acompaña y de acuerdo con la misma, en relación con lo establecido en el 29 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de Abril, de Estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno adopta el siguiente **ACUERDO** :

Primero.- Aprobar el Plan Presupuestario del Ayuntamiento de Calaceite para el periodo 2023-2025, partiendo del año 2022.

Segundo.- Remitir el Plan Presupuestario 2023-2025 aprobado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Tercero.- Someter a la ratificación por el Pleno de la Corporación de la presente resolución en la primera sesión que este celebre."

Se procede a la votación resultando **ratificado por unanimidad.**

02.- Expediente Presupuesto de la Corporación y Plantilla de Personal para el ejercicio 2022. Aprobación si procede.

Visto el expediente del presupuesto de la Corporación para el ejercicio de 2022 y la plantilla de personal, que han sido formados por la Alcaldía para su tramitación;

Visto el informe emitido al respecto por Secretaria-Intervención, del que se desprende que las previsiones tanto en ingresos como en gastos responden respectivamente a los derechos y compromisos que tiene asumidos la Corporación y que el expediente se ajusta a la normativa legal que le es de aplicación; examinado asimismo el informe económico financiero elaborado por el mismo funcionario y obrantes en el expediente.

Atendiendo, que han sido examinados por el Pleno los conceptos de ingresos y partidas de gastos, así como las previsiones en materia de personal, que han sido encontrados conformes y ajustados a las necesidades del municipio;



Considerando lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; artículos 22, 89, 90 y 92 a 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y otros de general aplicación y concordantes, **el Pleno, por cinco votos a favor de los Sres./ Sras. Núñez, Anguera, Hostalot, Gimeno y Gasulla (concejales del PP) y dos votos en contra de los Sres. Monclús y Solana (concejales del PSOE), lo que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, ACUERDA:**

Primero.- Aprobar inicialmente el presupuesto general de la Corporación para el ejercicio de 2022 y las Bases para su ejecución, quedando resumido a nivel de capítulos como sigue:

Estado de Gastos		
Capítulo	Descripción	2022
1	GASTOS DE PERSONAL	626.000,00
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	763.340,00
3	GASTOS FINANCIEROS	18.000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	105.500,00
5	FONDO DE CONTINGENCIA Y OTROS IMPREVISTOS	0,00
6	INVERSIONES REALES	284.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	55.360,00
Total Gastos		1.852.200,00

Estado de Ingresos		
Capítulo	Descripción	2022
1	IMPUESTOS DIRECTOS	364.000,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	21.000,00
3	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	721.000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	543.900,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	15.300,00
6	ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES	0,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	187.000,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
Total Ingresos		1.852.200,00

Segundo.- Aprobar inicialmente la Plantilla de Personal de la Corporación y relación de puestos de trabajo para el ejercicio de 2022 en los términos de la propuesta.



Tercero.- Someter el Presupuesto General a información pública por periodo de quince días hábiles, previo anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Pleno, el cual dispondrá de un mes para resolverlas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado y se publicará resumido por capítulos en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el primer día del ejercicio correspondiente a dicho Presupuesto, o al día siguiente a su publicación si ésta es posterior al 1 de enero de 2022.

En el turno de debate comenta la Sra. Alcaldesa que se presentan a aprobación los presupuestos para este año 2022, que hay una ligera diferencia a la baja motivada principalmente por el ajuste en los gastos de personal de la residencia, que para hacer inversiones dependemos de POS y FITE y que FITE no nos ha llegado ninguno por lo que en relación al capítulo VI de inversiones se contemplan pagos del punto limpio y autolavado pendientes, la reforma del polideportivo, la caseta de madera y una previsión de equipos informáticos.

Participa el Sr. Monclús y pregunta si la subida de casi 100.000 euros del capítulo II de gastos se corresponde a la residencia, la subida de la luz y el gasoil. Contesta la Sra. Alcaldesa que así es. Continúa el Sr. Monclús y dice que su grupo va a votar que no a los presupuestos porque ya el año pasado se invirtió mucho dinero en el punto limpio y con respecto al polideportivo si bien es cierto que hace falta una reforma quiere destacar que ya se hizo con Rosa una reforma, luego con José María también y ahora otra y que son cantidades muy altas las invertidas y considera incompatible la práctica del deporte con el desarrollo de fiestas y verbenas en la pista interior. Finaliza diciendo que los gastos son lo que hay pero que en relación a las inversiones se podrían distribuir de otra manera que no coinciden sus prioridades. A continuación el Sr. Monclús valora positivamente la obra acometida en la calle alta y pregunta porque se plantea la obra de la calle ESpires, a lo que responde la Sra. Alcaldesa que porque esta muy mal la calle y hay continuas quejas de los vecinos, que es cierto que hay otras muchas calles en mal estado pero que hay que establecer un orden de actuación.

Interviene el Sr. Solana en el debate y pregunta como esta la liquidación del ejercicio 2021. Contesta el Sr. Secretario que ya esta a falta de algunos ajustes y que en breve se aprobará.

03.- Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Calaceite y la Asociación de Empresarios del Matarraña para la creación del Club de Producto Ciclista Matarraña al objeto de fomentar la promoción y práctica del turismo deportivo. Aprobación, si procede.

Visto el informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Calaceite y la Asociación de Empresarios del Matarraña para la creación del Club de Producto Ciclista Matarraña al objeto de fomentar la promoción y práctica del turismo deportivo.

Recibido en el Ayuntamiento el texto negociado del Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **el Pleno, por cinco votos a favor de los Sres./ Sras. Núñez, Anguera, Hostalot, Gimeno y Gasulla (concejales del PP) y dos votos en contra de los Sres. Monclús y Solana (concejales del PSOE), lo que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación**, de conformidad con el artículo 47.2.h) de la Ley de Bases del Régimen Local, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar el texto del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Calaceite y la Asociación de Empresarios del Matarraña para la creación del Club de Producto Ciclista Matarraña al objeto de fomentar la promoción y práctica del turismo deportivo, en los términos en que figura en el expediente y que literalmente dice:



" CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE CALACEITE Y LA ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DEL MATARRAÑA

Calaceite, a de marzo de 2022

REUNIDOS

De una parte, CARLOTA NUÑEZ MONCLÚS, Alcaldesa-Presidenta del **Ayuntamiento de Calaceite**, en nombre y representación de éste.

De otra parte, Marta Ferrás Mañá, Presidenta de la Asociación de Empresarios del Matarraña, en nombre y representación de ésta

Ambas partes se reconocen con capacidad suficiente para la firma del presente convenio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Calaceite tiene entre sus competencias, la promoción del deporte y ocupación del tiempo libre, la promoción de la actividad turística de interés y la gestión de los usos en los monte público y privado del municipio. Igualmente esta entidad local es competente en el fomento de los intereses económicos de la localidad. Por ello debe ser quien lidere las estrategias a medio/largo plazo en lo que a desarrollo socioeconómico del territorio se refiere.

Tanto La Asociación de Empresarios del Matarraña, a partir de ahora AEM, como el Ayuntamiento de Calaceite tenemos claro que el futuro de nuestra tierra pasa inexorablemente por la conservación del territorio, de su medio ambiente y patrimonio y de la integración de ambos en la sociedad. La infraestructura más importante para aprovechar y conservar el medio natural es la red de caminos tradicionales (aptos para su recuperación). Dicha red puede (y debe) cumplir un doble objetivo, porque no sólo será la base de la atracción turística, sino que también debe servir para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Matarraña.

El club de producto ciclista del Matarraña tiene como finalidad la mejora socioeconómica del territorio a través de la promoción y práctica del turismo deportivo.

El club de producto ciclista está promovido por la AEM y gestionado por Wild Track Matarranya, a partir de ahora WTM,... Dicho proyecto engloba a los 18 pueblos de nuestra comarca y todo su recorrido cuenta con el visto bueno del departamento de Medio Ambiente de la Comarca del Matarraña.

WTM tiene la experiencia y capacidad para, utilizando la red de senderos existentes crear productos a medida para diversos segmentos del mercado turístico: diversos tipos de ciclistas, diversos tipos de senderistas, trailrunners, ...

WTM tiene un conocimiento prácticamente completo de la actual red de senderos del Matarraña y del medio natural que vertebran. Por ello tiene la capacidad para crear rutas orientadas a cada segmento, sin perjuicio de que precise asesoramiento en temas o zonas puntuales.

WTM cuenta con una web y RRHH, ya segmentados: personas que buscan actividades en el medio natural (principalmente de bici, pero fácilmente ampliable a otras actividades concretas).

Al objeto de aunar esfuerzos el Ayuntamiento y la Asociación desean instrumentalizar mediante el presente convenio su colaboración a fin de fomentar los intereses que le son comunes.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Es objeto del presente convenio instrumentalizar la colaboración del **Ayuntamiento de Calaceite** con la AEM, a fin de aunar esfuerzos en la promoción turística del territorio.



SEGUNDA.- WTM se compromete mediante este convenio de colaboración a:

- Promocionar el **Municipio de Calaceite** través de sus diferentes canales de comunicación (web, RRSS y ediciones).
- Contacto/Listado de Incidencias en las Rutas que pasen por el municipio.

TERCERA.- Se constituye una Comisión de Seguimiento compuesta por el Alcalde del Ayuntamiento, o concejal en quien deleguen, y la Presidenta de la Asociación Empresarial, o miembro en quien delegue.

Entre la funciones de esta Comisión estarán, la coordinación en las actuaciones conjuntas para la creación y mantenimiento de rutas BTT, con formulación de propuestas de actuación, el seguimiento del Convenio, así como la de resolver de forma consensuada las controversias que pudiera surgir entre las partes firmantes de este Convenio sobre su interpretación, ejecución o resolución.

Las reuniones de esta Comisión de Seguimiento tendrán una periodicidad anual, sin perjuicio de su convocatoria cuantas veces se estime oportuno a instancia de cualquier de los entes firmantes de este instrumento de colaboración.

CUARTO.- Este Convenio podrá ser resuelto, por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de los compromisos recogidos en el Convenio.
- b) Mutuo acuerdo de las partes.
- c) Cualquier otra causa conforme a derecho.

QUINTO.- El Ayuntamiento firmante de este convenio, se compromete a colaborar económicamente con la aportación de **1000 €**. Dicha cantidad será abonada en la cuenta bancaria de AEM nº ES65 3080 0015 3820 5607 8112.

SEXTO.- Este Convenio estará vigente desde la fecha de su firma por un plazo de 1 año pudiendo ser cancelado por cualquiera de las partes con un aviso previo de 2 meses.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados

Carlota Núñez Monclús

Marta Ferrás Mañá"

SEGUNDO. Publicar el presente Acuerdo, con el texto del Convenio, de conformidad con el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel.

TERCERO. Facultar a la Alcaldesa, como Presidenta de esta Corporación y en representación de este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para suscribir el citado Convenio de Colaboración y cuantos documentos sean necesarios en su ejecución.

En el turno de debate explica la Sra. Alcaldesa que se trata de una página web que promociona rutas ciclistas y que es una forma de que los turistas tengan mas opciones y se queden mas días. Interviene el Sr. Anguera y dice que se comprometen a limpiar los caminos. Interviene el Sr. Monclús y dice que se trata de rutas que ha hecho la comarca y las mantiene la comarca, que en su día se marcaron algunas y aún falta por acabar, que además hay 80.000 euros dentro del Plan de Sostenibilidad turística para un club de producto ciclista.



Continua diciendo que muchos pueblos no se han adherido y que se está solapando la labor de la comarca con la de la Asociación de Empresarios, que la Asociación pretende privatizar el servicio. Afirma que hay aprobados 1,6 millones de euros y que no faltará inversión turística. Contesta la Sra. Alcaldesa que ya se verá esa inversión turística donde va. Interviene de nuevo el Sr. Monclús y dice que el Plan de Sostenibilidad Turística inicialmente tenían que ser 4 millones de euros pero que se quedaron en 2 millones de euros y que por un error técnico de DGA se quitaron 350.000 euros de la vía verde y que se está reestructurando todo el plan y que el PP podría haber preguntado y haberse informado. Interviene la Sra. Alcaldesa y dice que no son incompatibles ambas cosas.

Participa de nuevo el Sr. Monclús y dice que tiene que salir a licitación pública, que el departamento de medioambiente de la comarca del matarraña no ha dado el visto bueno como afirma el convenio, que eso no es correcto y que se van a usar senderos hechos con dinero público, que da la sensación que van a aprovecharse de algo hecho ya. Interviene el Sr. Gimeno para comentar que mientras se mantenga lo que se acondicione bien sino no será útil. Para finalizar tanto la Sra. Alcaldesa como el Sr. Monclús coinciden que si no funciona siempre se puede salir el ayuntamiento del convenio.

04.- Expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal núm. 24 reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Aprobación, si procede.

Comenta la Sra. Alcaldesa que se modifica la ordenanza para adaptarla después de que se declarara inconstitucional el art. 107 del TRLHL.

Visto el expediente incoado por providencia de la Alcaldía de fecha 1 de abril actual que tiene por finalidad la modificación de la ordenanza fiscal número 24 reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Visto el informe emitido al respecto por Secretaría Intervención en fecha 1 de abril y de conformidad con el mismo.

Considerando lo dispuesto en los Artículos 105 a 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y Artículos 2.1b, 6, 11, 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales; el Pleno de la corporación por **unanimidad** de todos los asistentes adopta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal número 24 reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en los siguientes términos:

"ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

INDICE DE ARTÍCULOS

- Artículo 1. Fundamento Legal*
- Artículo 2. Naturaleza Jurídica*
- Artículo 3. Hecho imponible*
- Artículo 4. Terrenos de naturaleza urbana*
- Artículo 5. Supuestos de no sujeción*
- Artículo 6. Exenciones objetivas*
- Artículo 7. Exenciones subjetivas*
- Artículo 8. Bonificaciones*
- Artículo 9. Sujetos pasivos*
- Artículo 10. Base imponible*
- Artículo 11. Cuota tributaria*
- Artículo 12. Devengo del impuesto*



Artículo 13. Devoluciones
Artículo 14. Gestión
Artículo 15. Comprobaciones
Artículo 16. Inspección
Artículo 17. Infracciones
[Artículo 18. Colaboradores sociales](#)
[Artículo 19. Declaraciones catastrales.](#)
Disposición final

Artículo 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo previsto en los artículos 104 a 110 del citado RDL 2/2004. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

Artículo 3. Hecho imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.
- b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Artículo 4. Terrenos de Naturaleza Urbana

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación estatal.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.



Artículo 5. Supuestos de no sujeción

- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

- No están sujetas las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del TRLHL.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

- a) El que conste en el título que documente la operación o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de este punto o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 6. Exenciones Objetivas

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.



Para solicitar la exención que se prevé en el apartado b) anterior, tendrán que aportar copia del documento acreditativo de haber presentado ante la Gerencia Territorial del Catastro, con anterioridad a la fecha de devengo de este impuesto, la modificación de características físicas del inmueble objeto de la transmisión o acreditar que dicha modificación ha tenido lugar durante los 20 años anteriores a la fecha de devengo. Los plazos para solicitar la exención serán los establecidos por el artículo 14.1.A).

Artículo 7. Exenciones subjetivas

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Prevención Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8. Bonificaciones

Se establece una bonificación del 30 % de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 9. Sujetos pasivos

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

- a) *Transmisiones gratuitas.* En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.
- b) *Transmisiones onerosas.* En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmite el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 10. Base imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.



2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3.-Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4.-El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 6 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

- El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada periodo de un año, sin exceder del 70%.

- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

- El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales vitalicios, según los casos.

- Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquel fuere menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 6 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 6 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.



5. *Actualización del valor catastral. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, el importe que resulte de aplicar a estos una reducción del 40 %.*

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

6. *El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.*

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será, según el periodo de generación del incremento de valor, el establecido en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

PERÍODO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE APLICABLE
<i>Inferior a 1 año</i>	<i>0,14</i>
<i>1 año</i>	<i>0,13</i>
<i>2 años</i>	<i>0,15</i>
<i>3 años</i>	<i>0,16</i>
<i>4 años</i>	<i>0,17</i>
<i>5 años</i>	<i>0,17</i>
<i>6 años</i>	<i>0,16</i>
<i>7 años</i>	<i>0,12</i>
<i>8 años</i>	<i>0,10</i>
<i>9 años</i>	<i>0,09</i>
<i>10 años</i>	<i>0,08</i>
<i>11 años</i>	<i>0,08</i>
<i>12 años</i>	<i>0,08</i>
<i>13 años</i>	<i>0,08</i>
<i>14 años</i>	<i>0,10</i>
<i>15 años</i>	<i>0,12</i>
<i>16 años</i>	<i>0,16</i>
<i>17 años</i>	<i>0,20</i>
<i>18 años</i>	<i>0,26</i>
<i>19 años</i>	<i>0,36</i>
<i>Igual o superior a 20 años</i>	<i>0,45</i>



Si, como consecuencia de la actualización legal del coeficiente alguno de estos coeficientes resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la presente ordenanza que corrija dicho exceso.

7. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, se constate que, siguiéndolas reglas de valoración establecidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada de acuerdo con el método del apartado 1, se tomará como base imponible el importe de aquél incremento de valor.

Artículo 11. Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30%.

Artículo 12. Devengo del Impuesto

El impuesto se devenga :

1.- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

2.- Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión. A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto de Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de parcelación.

Artículo 13. Devoluciones

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectivos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.



Artículo 14. Gestión

1. Se establece la liquidación como forma de gestión general del tributo, en este caso el contribuyente debe presentar en los mismos plazos la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

3. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

4. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la liquidación la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c. Fotocopia del certificado de defunción.

d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

e. Fotocopia del testamento, en su caso.

5. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

6. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

7. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:



a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

8. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 15. Comprobaciones

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 115 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 16. Inspección

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. Infracciones y sanciones

1.-En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.-En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

Artículo 18. Colaboradores sociales

1. Se permitirá la actuación de colaboradores sociales, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

2. Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y comunicaciones y otros documentos, así como así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores será necesario suscribir el correspondiente convenio con el Ayuntamiento de Calaceite.

Artículo 19. Declaraciones catastrales.

De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y



el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación:

a) Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la propiedad, u otros.

b) En aquellos supuestos en que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.

c) Si se constituye un derecho de superficie o una concesión administrativa sobre parte de un bien inmueble, deberá acompañarse también representación gráfica, en la que se refleje la porción de suelo sobre la que recae la concesión administrativa o el derecho de superficie.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal Modificada, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel del edicto de su aprobación definitiva incluyendo el texto íntegro y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa."

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del TRLRHL, se exponga este acuerdo al público por plazo de treinta días, para que dentro del mismo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse los anuncios en el Boletín Oficial correspondiente, así como, en tablón de anuncios de la Corporación.

TERCERO.- En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto completo de la Ordenanza.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar la Sra. Presidenta levanta la sesión siendo las **20:25** horas de cuyo contenido se extiende la presente acta y Yo, el Secretario, doy fe.

